

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320190037500

Demandante: CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE

**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
(IDRD)**

Auto interlocutorio No. 463

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de mayo de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del proveído mediante el cual el despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE (IDRD) y el tercero garante – CONFIANZA S.A.—.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fueron reformados por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En específico desapareció de la vida jurídica la norma del numeral 6º ib., que señalaba la procedencia de la apelación en contra de la decisión de las excepciones previas.

Por su parte en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no se indica que este tipo de decisión sea apelable, a menos que en ella se decida

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

sobre algún aspecto del proceso que conlleve a su terminación (numeral 2º artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

Ahora, conforme con lo expuesto y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* El recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de la reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 19 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 25 de mayo de 2021² (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); **significa que el recurso interpuesto el día 26 de mayo de 2021 es extemporáneo.**

Así las cosas, el despacho se ve exhortado a rechazar el presente recurso por haber sido presentado fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 19 de mayo de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f3d349122bbfbb877a4509f822678de0add0e06805eb913b72ed9edbcd2f7d

Documento generado en 16/07/2021 08:30:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>